



*****₁

VS
DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN
ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE
TIJUANA.
EXPEDIENTE 2302/2019 SA.

Tijuana, Baja California, a tres de noviembre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la validez de la resolución combatida.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal Anterior	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete.
Nueva Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Ley que Reglamenta	Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California.
Ley de las Comisiones	Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California.
Ley de Ingresos	Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el Ejercicio Fiscal 2019.
Código Fiscal	Código Fiscal del Estado de Baja California.
CPC	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
CESPT	Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.
Director	Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana
Subdirector	Subdirector de Atención a Usuarios de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana
Titular Jurídico	Titular de la Unidad Jurídica de la Comisión Estatal de Servicios Jurídicos.
Factura Recurrida	Factura ***** ₂ correspondiente al periodo 20/03/2019 – 16/04/2019 relativo a la cuenta ***** ₃ .
Resolución Combatida	Resolución de folio ***** ₂ , relativa a la cuenta ***** ₃ .

ANTECEDENTES DEL CASO:

- 1.-** El veintisiete de mayo de dos mil diecinueve el Director emitió el oficio *****₄, mediante el cual resolvió la inconformidad presentada por la actora.
- 2.-** El primero de julio del mismo año la actora promovió el presente juicio ante la Sala Auxiliar, ahora Juzgado Cuarto con Residencia en Tijuana, de este Tribunal, señalando como acto impugnado la Resolución Combatida.
- 3.-** Por acuerdo de veintinueve de octubre de dos mil diecinueve se admitió la demanda y se emplazó al Director, consecuentemente, la Titular Jurídico, al contestar la demanda, sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

4.- El siete de mayo de dos mil veintiuno se dictó acuerdo por el cual se dejó sin efecto la citación a la audiencia y se dió vista a las partes a fin de que en el plazo de cinco días presentaran sus alegatos, en el entendido de que, una vez transcurrido dicho plazo, con desahogo o sin él, se tendría a las partes citadas para oír sentencia, proveído que fue notificado a las partes sin que las partes hayan ejercido ese derecho.

5.- Finalmente, por acuerdo de cinco de septiembre de dos mil veintitrés se acordó la recepción del expediente en que se actúa por este Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana para auxiliar al Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana en el dictado de la sentencia, dando vista a las partes para que, en el término de tres días manifestarán lo que a su interés convenga, sin que ninguna de las partes hubiera ejercido ese derecho, razón por la cual ya se está en condiciones de dictar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia. Este Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que le compete conocer de actos o resoluciones de carácter fiscal que se promuevan ante este Tribunal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 21 y 22, fracción II, antepenúltimo y último párrafo, de la Ley del Tribunal Anterior, aplicable por disposición del Artículo Tercero Transitorio de la Nueva Ley del Tribunal, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado, y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el trece de julio y veintitrés de agosto de dos mil veintitrés.

SEGUNDO.- Existencia del acto impugnado. La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada que exhibió la autoridad demandada y el reconocimiento expreso que de la misma realizó al contestar la demanda, en términos de lo dispuesto por los artículos 322, fracción V, 323, 400, 405 y 414 del CPC, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal.

TERCERO.- Estudio. Por cuestión de técnica, los motivos de informalidad se analizarán en orden diverso al planteado por el actor. En el séptimo motivo de inconformidad refiere que es ilegal la factura de mérito porque carece de la firma del funcionario competente.

En el noveno motivo de inconformidad y en una parte del sexto, manifiesta que resulta ilegal el crédito fiscal contenido en la Factura Recurrída ya que, dice, no consigna los elementos mínimos que se tomaron en cuenta para hacer la actualización mensual que se refiere en el artículo 11 de la Ley de Ingresos, esto es, establecer los procedimientos, los componentes, bases y tarifas, criterios y reglas que se utilizaron para determinar la cantidad líquida contenida en la Factura Combatida.

Por su parte, la autoridad al contestar la demanda sostiene que el actor contrató el servicio de agua potable ante la CESPT, por lo que, en términos de lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley que Reglamenta, le fue instalado un aparato medidor que registra el flujo de agua potable que pasa a través de él y permite contabilizar el volumen en metros cúbicos.

Concluye manifestando que la actora se encuentra en posibilidad de conocer los datos correctos y ajustados a derecho utilizados para determinar el importe contenido en la Factura Recurrída, asimismo, manifiesta que el adeudo señalado en dicha factura corresponde a una nota informativa, la cual no forma parte del consumo del periodo que se determina en la factura, adjuntando a su escrito de contestación de demanda una resolución a través de la cual declara improcedente la inconformidad interpuesta por el actor y confirma la determinación del consumo del periodo en base a los argumentos expuestos en la contestación de demanda antes señalados.

Para este Juzgador los motivos de inconformidad son infundados en atención a las siguientes consideraciones:

Inicialmente debe decirse que el artículo 61 de la Ley que Reglamenta señala los datos mínimos que deben de contener las facturas que emita la CESPT, a saber:

- 1.- Nombre del usuario y domicilio del predio, giro o establecimiento en que se preste el servicio;
- 2.- Fecha de expedición;
- 3.- Número de cuenta;
- 4.- Lectura actual y anterior del aparato medidor;
- 5.- Consumo registrado por el aparato medidor;
- 6.- Importe del consumo registrado; y
- 7.- Fecha de vencimiento.

De lo anterior se advierte que el legislador establece los requisitos mínimos de la Factura Recurrída. Así, dicho precepto normativo es enunciativo más no limitativo en la medida que señala los requisitos mínimos que deben contener las facturas que emita la CESPT, empero, no limita la posibilidad de ésta de plasmar en aquellas algún dato adicional de naturaleza informativa.

Se llega a la anterior aseveración, toda vez que la autoridad en la Factura Combatida en la inconformidad señala un importe que no forma parte como elemento para la liquidación del consumo del periodo, además, en el Considerando V de la Resolución Combatida, reconoce que dicha leyenda únicamente tiene el carácter de informativa con el objeto de que el usuario tenga conocimiento sobre dicho acto y sirva de invitación para que lo cubra ante la autoridad competente, en consecuencia, dicha leyenda no tiene consecuencias jurídicas que afecten el derecho subjetivo de la actora, en la medida que no forma parte de la litis propuesta, por ende, resulta infundado el argumento tendente a controvertir un dato plasmado en la factura que sea diverso a los elementos que integran la liquidación contenida en la misma.

Aunado a lo anterior, respecto al importe calculado en la Factura Recurrída la autoridad al contestar la demanda sostiene lo siguiente:

- Que el actor contrató el servicio de agua potable ante la CESPT, por lo que, en términos de lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley que Reglamenta, le fue instalado un aparato medidor que registra el flujo de agua potable que pasa a través de él y permite contabilizar el volumen en metros cúbicos.
- Que la serie del medidor de la parte actora se encuentra señalada en la factura materia de la inconformidad de la que se advierte el consumo de 2 metros cúbicos, que asciende a un importe de \$376.00 pesos, mismo que, dice, se calculó tomando en consideración y en forma escalonada cada uno de los rangos y la tarifa aplicable para uso comercial conforme al artículo 11 de la Ley de Ingresos, actualizada a la fecha en que se emitió dicha factura en cumplimiento a lo previsto en el undécimo párrafo de dicho artículo 11 invocado.
- Concluye, manifestando que la actora se encuentra en posibilidad de conocer los datos correctos y ajustados a derecho utilizados para determinar el importe contenido en la Factura Combatida en la Inconformidad.

En ese tenor, es correcto que la autoridad cuantificará el consumo del periodo conforme al consumo y la tasa aplicados, para determinar en cantidad líquida del particular, conforme quedo expuesto, por lo que, se deberá reconocer la validez de la Resolución Combatida y sostenerse la factura respecto a este rubro del consumo del periodo combatido.

CUARTO.- Estudio. En el tercer motivo de inconformidad argumenta que, si la CESPT aduce que existe falta de pago por un supuesto consumo por periodos anteriores, considera que la autoridad se encontraba facultada para iniciar el procedimiento económico coactivo lo que no aconteció, pues, dice, fue hasta la emisión de la resolución controvertida que de manera expresa la autoridad expone que dichos conceptos deben regir para su cobro, pero sin darle a conocer los motivos por los cuales arribo a dichas cantidades.

Alega en el cuarto y en una parte del sexto motivo de inconformidad que la autoridad no fundamentó su competencia para liquidar, fijar las bases y determinar los distintos rubros contenidos en la Factura Recurrida como son "Saldo Vencido Periodos Anteriores" y "Recargos Acumulados".

Refiere en el quinto motivo de inconformidad que la autoridad no reconoce ni acepta que el adeudo se encuentra subjúdice, esto es, conocerse la verdad legal respecto a la procedencia o improcedencia para su determinación y cobro, razón por la cual le causa perjuicio la resolución recaída a la inconformidad presentada, así como el crédito fiscal que se pretende cobrar, ya que, al momento de acudir a la ventanilla de pago de la CESPT le informaron que no podían recibir ningún pago por los derechos generados por el consumo de agua respecto del periodo corriente, en virtud de existir un adeudo que tiene que ser liquidado primero.

En el décimo motivo de inconformidad refiere que debido a las ilegalidades aludidas en los demás motivos de inconformidad que señaló en el escrito inicial de demanda, es igualmente ilegal la instalación de un reductor-tapón en la toma de agua instalada en su domicilio.

Para este Juzgador los motivos de inconformidad son inoperantes en atención a lo siguiente:

La parte actora se duele sobre los conceptos: "Saldo Vencido Periodos Anteriores" de los que, dice, la autoridad debió iniciar el procedimiento económico coactivo si consideraba que existía falta de pago por un supuesto consumo por periodos anteriores.

Sin embargo, contrario a su sentir, de un análisis a la Factura Recurrida se advierte que la CESPT determinó únicamente un importe por el periodo del consumo, no como desacertadamente lo señala la actora, sobre periodos anteriores o recargos acumulados, de ahí que dichos argumentos expuestos en la demanda tendientes a controvertir éstos últimos no guardan relación con la litis y los torna inoperantes.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio:

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. RAZONAMIENTO COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR, PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002 (*) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir de ninguna manera implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento

alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.¹

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal Anterior, se...

RESUELVE:

ÚNICO.- Se reconoce la validez de la resolución con folio *****⁴ de veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, emitida por el Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el Licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada María del Pilar Ayala Guerrero, quien da fe.
JVM/MPAG/AngelaP

¹ Registro: 2008903, Tesis (V Región) 2o.1 K (10a.), Época: Decima Época, Instancia: Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

1 ELIMINADO: Nombre del actor en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2 ELIMINADO: Número de factura en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3 ELIMINADO: Número de cuenta en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

4 ELIMINADO: Número de folio en página 1 Y 5.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **ANGÉLICA ISLAS HERNÁNDEZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DEL JUZGADO QUINTO AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **2302/2019 SA**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **5 (CINCO)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, CUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DOY FE. -----

